



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

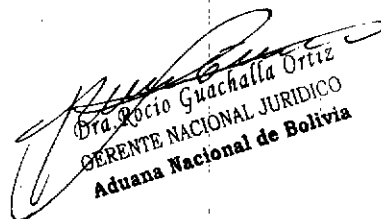
CIRCULAR No. 301/2006

La Paz, 28 de diciembre de 2006

REF: RESOLUCIÓN BIMINISTERIAL N° 111 DE 14/12/06 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, QUE FIJA EL MONTO Y DESTINO DEL COBRO QUE DEBE REALIZAR DIPROVE Y LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES No. 605 Y No. 606 DE 13-12-06 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE ESTABLECE MONTOS A SER COBRADOS POR EL IBNORCA Y APERTURAS NACIONALES QUE SE DEBE EFECTUAR EN EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN.

Para su conocimiento y difusión, se remite la comunicación interna AN-GNNGC-DNPNC-CI-0928/06 de 27-12-06 de la Gerencia Nacional de Normas y Resolución Biministerial N° 111 de 14/12/06 de los Ministerios de Gobierno y de Hacienda y Resoluciones Ministeriales No. 605 y No. 606 del Ministerio de Hacienda que establecen los montos a ser cobrados por el IBNORCA por la emisión de certificados de cumplimiento de condiciones medioambientales y las aperturas nacionales que deben efectuar en el Arancel Nacional de Importación.

ATC/arqj
ANB2006-10752


Dra. Rocío Guachalla Ortiz
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Comunicación Interna

AN-GNNGC-DNPNC-CI-0928/06

A: Dra. Rocío Guachalla Ortiz
Gerente Nacional Jurídico

De: Lic. Luis Javier Navarro González
Gerente Nacional de Normas

Fecha: La Paz, 27 DIC 2006


Ref.: Remisión de la Resolución Biministerial N° 111 y Resoluciones Ministeriales N° 605 y N° 606.

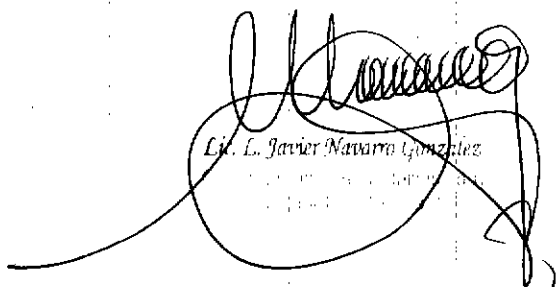
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efecto de remitir para su publicación, en la página WEB de la Aduana Nacional de Bolivia, la documentación detalladas a continuación, en aplicación de la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006 y del Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006:

- Resolución Biministerial N° 111 de 14 de diciembre de 2006, emitida por los Ministerios de Gobierno y de Hacienda, que fija el monto y destino del cobro que debe realizar la Dirección Nacional de Prevención e Investigación del Robo de Vehículos – DIPROVE, dependiente de la Policía Nacional.
- Resolución Ministerial N° 605, del Ministerio de Hacienda que establece los montos a ser cobrados por el IBNORCA por la emisión de certificados de cumplimiento de condiciones medioambientales
- Resolución Ministerial N° 606, del Ministerio de Hacienda que establece las aperturas nacionales que se deben efectuar en el Arancel Nacional de Importación.

Atentamente,


J. VAN
cc.:
GNN
DNP
LP.27.12.2006
lo citado en Fs. 6.


Lic. L. Javier Navarro González



COPY

RESOLUCION BIMINISTERIAL 111

14 DICI 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, modifica el artículo 157 del Código Tributario Boliviano referido al arrepentimiento eficaz.

Que mediante Decreto Supremo N° 28963 de fecha 6 de diciembre de 2006, se dispone la aprobación del Reglamento de la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006.

Que los vehículos indocumentados que se acojan al proceso de regularización, al amparo del arrepentimiento eficaz establecido en el artículo 157 del Código Tributario Boliviano, deben contar con la Certificación de la Dirección Nacional de Prevención e Investigación del Robo de Vehículos, DIPROVE dependiente de la Policía Nacional.

Que de acuerdo a notas Nos. 797/006 de 8 de noviembre de 2006 y 861/006 de 4 de diciembre de 2006, el Director Nacional de DIPROVE, solicitó que se fijen los costos de operación por la Certificación, Verificación y Trabajo Técnico que efectúe la mencionada institución.

POR TANTO:

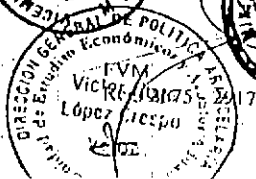
La Ministra de Gobierno y el Ministro de Hacienda, en uso de sus facultades conferidas por ley,

RESUELVEN:

Primero.- Se autoriza a la Dirección Nacional de Prevención e Investigación del Robo de Vehículos, DIPROVE, dependiente de la Policía Nacional, el cobro de Bs.- 200.- por las operaciones de Certificación, Verificación y Trabajo Técnico efectuadas en cada vehículo indocumentado que se acoja al proceso de regularización, con el fin de establecer que no tienen denuncia de robo o presenten alteraciones en su número de identificación de chasis..

Segundo.- El pago del monto referido en el artículo precedente deberá efectuarse mediante depósito en la Cuenta N° 1-1857149 del Banco de la Unión bajo el rótulo de Policía Nacional "DIPROVE".

Regístrese, comuníquese y archívese



Handwritten signature of Luis Alberto Arce Catacora

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
MINISTRO DE HACIENDA

Handwritten signature and stamp of the Director Nacional de DIPROVE



COPIA LEGALIZADA

RESOLUCION MINISTERIAL 605

13 DIC 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 28963 de fecha 6 de diciembre de 2006, se dispone la aprobación del Reglamento a la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006.

Que en los artículos 4, 5, 6, y 8 del Decreto Supremo N° 28963, se establece que los vehículos que sean nacionalizados deben cumplir de acuerdo a sus características con las condiciones técnicas y medio ambientales establecidas en el referido Decreto Supremo de acuerdo con la Ley del Medio Ambiente y sus disposiciones conexas.

Que los propietarios de vehículos indocumentados que se acojan al proceso de regularización, al amparo del artículo 157 del Código Tributario Boliviano, referido al arrepentimiento eficaz, deben contar con la certificación de cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales con anterioridad a la presentación del vehículo automotor en dependencias de la Aduana Nacional para su proceso de regularización.

Que el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA - entidad con personería jurídica reconocida mediante Resolución Suprema N° 213015 de 30 de julio de 1993, esta autorizado para actuar como organismo de certificación, por lo que mediante el artículo 39 del Decreto Supremo N° 28963, se faculta al IBNORCA para certificar las operaciones necesarias para el cumplimiento de las condiciones medio ambientales establecidas en el citado Decreto Supremo.

POR TANTO:

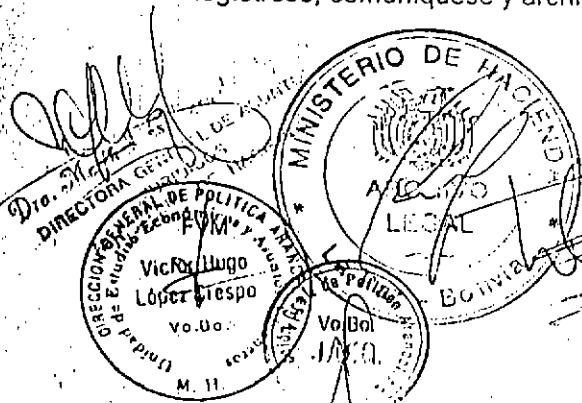
El Ministro de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por ley,

RESUELVE:

Primero.- Se autoriza al Instituto Boliviano de Normalización y Calidad –IBNORCA- a efectuar el cobro Bs.- 50.- por la Certificación del cumplimiento de las condiciones medio ambientales, por cada vehículo automotor que para su importación, se encuentre sometido al cumplimiento de las referidas condiciones.

Segundo.- Se autoriza al Instituto Boliviano de Normalización y Calidad –IBNORCA- a efectuar el cobro Bs.- 80.- por la Certificación del cumplimiento de las condiciones medio ambientales en los niveles vigentes, para cada vehículo automotor indocumentado que se acoja al proceso de regularización al amparo del artículo 157 del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, comuníquese y archívese



Esc. Leonardo Ugarte Araya
VICEMINISTRO DE POLÍTICA
TRIBUTARIA
Ministerio de Hacienda

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
MINISTRO DE HACIENDA



COPIA LEGALIZADA



RESOLUCION MINISTERIAL No. 606
La Paz,

13 DIC 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Comunidad Andina, mediante Decisión 570 de 12 de diciembre de 2003 aprobó el Texto Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la CAN, basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y mediante Decisión 370 de 26 de noviembre de 1994, actualizada por la Decisión 465 de 23 de octubre de 1998, aprobó la estructura del Arancel Externo Común de la CAN, así como los niveles arancelarios para su aplicación por parte de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.

Que mediante Resolución Ministerial No. 819 de 30 de diciembre de 2005, se aprobó y puso en vigencia para su aplicación en el país, la actualización del Arancel Aduanero de Importaciones 2006, con base a la NANDINA y los desdoblamientos arancelarios nacionales; incluyendo los niveles arancelarios establecidos por las Decisiones 370 y 465, así como los diferimientos del Arancel Externo Común - o reducciones del nivel arancelario - vigentes para todas las importaciones desde terceros países con destino al país, aprobados mediante los Decretos Supremos 27968 y 27971 de 11 de enero de 2005.

Que el Artículo 2 de la Ley 3467 de 12 de septiembre de 2006, sustituye el parágrafo I, del Anexo del Artículo 79º de la Ley 843, relativo a vehículos gravados con tasas porcentuales sobre su base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

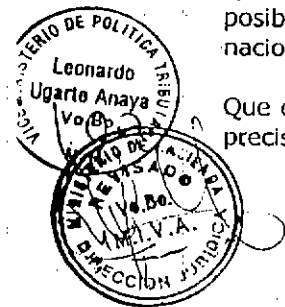
Que el Artículo 299º del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que el Arancel Aduanero de Importaciones, las enmiendas o modificaciones a la Nomenclatura y a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado que incorpore la Organización Mundial de Aduanas o la Comunidad Andina, para su vigencia en el país, deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Hacienda mediante Resolución Expresa.

Que en el marco de los Convenios Internacionales suscritos por Bolivia, la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina, estableció que los Países Miembros podrán crear desdoblamientos a diez dígitos para la elaboración de sus aranceles nacionales, siempre y cuando no contravengan la NANDINA; debiendo las subpartidas nacionales utilizar dos dígitos adicionales al código numérico de ocho dígitos de la NANDINA.

Que el Ministerio de Hacienda viene efectuando actualizaciones al Arancel Aduanero de Importaciones con el fin de contar con un documento único - oficial, que contribuya a la facilitación de las operaciones de comercio exterior, que permita el acceso rápido a todos los operadores, sea de fácil manejo, y contenga la información requerida para las operaciones de importación.

Que es necesario que la Nomenclatura del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia, acompañe y posibilite la aplicación de mediadas nacionales en materia tributaria, de acuerdo a los objetivos de política nacional.

Que es importante brindar a todos los operadores del Comercio Exterior normas, transparentes, claras y precisas para el pago de los tributos aduaneros que correspondan.



POR TANTO:

El Ministro de Hacienda, con la facultad conferida por el Decreto Supremo No. 28631 de 8 de marzo de 2006 que reglamenta a la Ley No. 3351 de Organización del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la estructura de las partidas arancelarias 87.02, 87.03 y 87.04 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente; eliminando algunos desdoblamientos nacionales e incorporando otros desdoblamientos nacionales en la nomenclatura NANDINA, Anexo I; que forma parte de la presente Resolución Ministerial, que presenta la nueva estructura arancelaria del Capítulo 87 del arancel aduanero de Importaciones, para la correcta aplicación y pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

SEGUNDO.- La Aduana Nacional queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

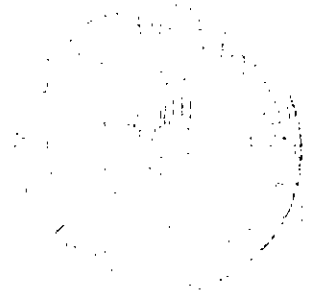


[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
MINISTERIO DE HACIENDA

[Handwritten signature]
Lic. Leonardo Ugarte Amaya
VICEMINISTRO DE POLITICA
TRIBUTARIA
Ministerio de Hacienda

[Handwritten signature]

LUIS ALBERTO ARCE CATACOSA
MINISTRO DE HACIENDA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
Raimundo A. Ferrutino Eduardo
ENCARGADO DE ARCHIVO
MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO I

Código	SIDU-NEA	Description de la mercadería	AEC % COL ECU. VEN.	AEC % BOL	AEC % GA % BOL	NORMA DFERMIENTO AEC	OBS	UF	CAN	ACE 36			ACE 22 Protocolo	ACE 31		ACE 47 Cuba	ARC2 Semi-llas	ARC7 Cultural	PAR Chi-le	PAR Cuba		
										Arg.	Bra.	Urug.		Mex	Chile							
87.02		Vehículos automotrices para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.																				
8702.10	0	Con motor de émbolo (piston), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
8702.10.10	0	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor																				
8702.10.90	0	Los demás:																				
8702.10.90.10	0	Para el transporte de más de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A						
8702.10.90.90	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A						
8702.90	0	Los demás:																				
8702.90.10.00	0	Troleibuses	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A						
8702.90.10.91	0	Los demás:																				
8702.90.91	0	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor																				
8702.90.91.10	0	Equipados con sistema de carburación de gas natural	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
8702.90.91.90	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
8702.90.99	0	Los demás:																				
8702.90.99.11	0	Equipados con sistema de carburación de gas natural, para el transporte de más de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor.	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
8702.90.99.19	0	Equipados con sistema de carburación distinto al gas natural, para el transporte de más de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor.	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
8702.90.99.91	0	Los demás vehículos para el transporte, equipados con sistema de carburación de gas natural	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
8702.90.99.99	0	Los demás vehículos para el transporte, equipados con sistema de carburación distinto al gas natural	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	A				12	12	
87.03		Automotrices de turismo y demás vehículos automotrices concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (-break o station wagons) y los de carraeras.																				
8703.10.00.00	0	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.21.00	0	Los demás vehículos con motor de émbolo (piston) alternativo, de encendido por chispa:																				
8703.21.00.10	0	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3																				
8703.21.00.90	0	Equipados con sistema de carburación a gas natural	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.21.00.90.10	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.22.00	0	De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3																				
8703.22.00.10	0	Equipados con sistema de carburación a gas natural	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.22.00.10.1	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.22.00.90	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.22.00.90.1	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG		100	C8						
8703.23.10.11	0	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3																				
8703.23.10.11.1	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	C8						
8703.23.10.19	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	C8						
8703.23.10.19.1	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	C8						
8703.23.10.91	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	C8						
8703.23.10.91.1	1	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	C8						
8703.23.10.99	0	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3		100	C8						

Código	SIVU-NEA	Descripción	AEC % COL. ECU. VEN.	AEC % BOL.	NMF GA % BOL.	NORMA AEC	OBS	UF	CAN	ACE \$6			ACE 22		ACE 31		ACE 47	ARC2	ARC7	PAR	PAR
										Arg.	Bra.	Urug.	Para.	ANEXO	Chile	Protocolo					
8703.23.10.99	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias) de cilindrada superior a 3.000 cm ³	20	10	10			u	L	100	100	100				100	C8				
8703.24.00.00	0	Equipados con sistema de carburación a gas natural	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.24.00.10	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.24.00.90	0	Los demás	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.24.00.90	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	C8				
		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):																			
8703.31.00.00	0	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.31.00.10	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.32.00.00	0	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	A3			100	C8				
8703.32.00.10	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10			u	L	100	100	100	A3			100	C8				
8703.33.00.00	0	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.33.00.10	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud (ambulancias)	20	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	C8				
8703.90.00.00	0	Los demás:	20	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	C8				12
87.04		Vehículos automotores para transporte de mercancías:																			
8704.10.00.00	0	Vehículos automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	15	5	0	DS 27968		u	L	100	100	100	RG			100	A				12
		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):																			
8704.21.00.00	0	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.21.00.10	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	15	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.22.00	0	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.22.00.11	0	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	15	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.22.00.11	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	15	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.22.00.21	0	De peso total con carga máxima superior a 6,2 t pero inferior o igual a 20 t.	15	10	5	DS 27968		u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.23.00.00	0	De peso total con carga máxima superior a 20 t.	15	5	5	DS 27968		u	L	100	100	100	RG			100	A				
		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:																			
8704.31.00	0	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				12
8704.31.00.10	0	Equipados con sistema de carburación a gas natural	15	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	A				12
8704.31.00.10	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	15	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	A				12
8704.31.00.10	2	VEHICULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500 KG Y HASTA 2.000 KG	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG	100	II	100	A				12
8704.31.00.90	0	Los demás	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				12
8704.31.00.90	1	Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	15	10	10			u	L	100	100	100	RG			100	A				12
8704.31.00.90	2	VEHICULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500 KG Y HASTA 2.000 KG	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG	100	II	100	A				12
8704.32.00	0	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.32.00.10	0	De peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t, equipados con sistema de carburación a gas natural	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.32.00.20	0	De peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t, equipados con sistema de carburación distinto al del gas natural	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.32.00.30	0	De peso total con carga máxima superior a 6,2 t, equipados con sistema de carburación a gas natural	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.32.00.90	0	De peso total con carga máxima superior a 6,2 t, equipados con sistema de carburación distinto al del gas natural	15	10	10		ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				
8704.90.00.00	0	Los demás	15	10	5	DS 27968	ICE	u	L	100	100	100	RG			100	A				



2598



CITE DGPA-UEEAA 5.4.2.1. Of. N° 399/2006
La Paz, 14 DIC 2006

Señora
Lic. Marcia Morales
Presidente Ejecutiva a.i.
Aduana Nacional de Bolivia
Presente.-

Señora Presidenta:

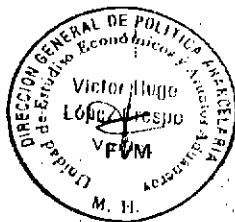
Como es de su conocimiento el Reglamento a la Ley 3467 para la importación de vehículos automotores, ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 y publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia en fecha 12 de diciembre del presente año.

Asimismo, la Resolución Bi Ministerial N° 111, de los Ministerios de Gobierno y de Hacienda que fija el monto y destino del cobro que debe realizar la Dirección Nacional de Prevención e Investigación del Robo de Vehículos, DIPROVE dependiente de la Policía Nacional, ha sido emitida en fecha 14 de diciembre de 2006 y se encuentra en plena vigencia.

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda ha emitido las Resoluciones Ministeriales Nos. 605 y 606 de fecha 13 de diciembre de 2006, las que establecen los montos a ser cobrados por el IBNORCA por la emisión de certificados de cumplimiento de condiciones medio ambientales y en la segunda las aperturas nacionales que se deben efectuar en el Arancel Nacional de Importaciones.

De acuerdo a lo señalado, las condiciones para la vigencia de la Ley N° 3467 están cumplidas, por lo que en aplicación del artículo 42 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963, la Aduana Nacional deberá fijar los costos administrativos para el proceso de regularización y proceder a la ejecución del citado Reglamento toda vez que su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia le da plena vigencia.

Con este motivo, saludo a usted con toda atención.



[Handwritten Signature]
Lic. Leonardo Ugarte Anaya
VICEMINISTRO DE POLÍTICA
TRIBUTARIA
Ministerio de Hacienda